

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios y uno de medidas con 12 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 22 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 10 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la actora manifiesta que la interrupción del término establecido en el artículo 317 del CGP, acaeció el día 16 de diciembre de 2020, al radicar memorial para la re liquidación del crédito, toda vez que la última actuación data del 14 de diciembre de 2018. Además, porque debe tenerse de presente la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, donde los términos se empiezan a contar desde el 1º de agosto de 2020.

Reitera con base en decisiones judiciales citadas que cualquier actuación interrumpe el término de los dos años y por ende, solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

De entrada es importante realizar las siguientes precisiones de cara a la ambigüedad en las afirmaciones que plasma la abogada en su escrito de reposición. El memorial por ella presentado el día 16 de diciembre de 2020, no corresponde procesalmente a una reliquidación del crédito, toda vez que dicha figura jurídica está diseñada para especiales procesos ejecutivos en el marco de Ley 546 de 1999 y las sentencias de unificación SU 813 de 2007 y SU 787 de 2012.

En segundo lugar, la suspensión de términos judiciales, de conformidad con los Acuerdos que ella cita en su escrito, no se ordenó hasta el 31 de julio, como erróneamente lo interpreta, sino del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en efecto la apoderada de la actora con fecha del 16 de diciembre de 2020, procedió a radicar actualización del crédito; que no cumple con los preceptos establecidos en la ley, aunado a que no es una actuación que surta un efectivo impulso procesal del expediente. Esta misma actuación ya se había surtido con anterioridad, generando el último auto al interior del proceso, en el cual precisamente se le puso de presente que la actualización del crédito, que presentaba, no cumplía los presupuestos legales para tramitarla.

Ante este panorama, es importante señalar que no cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término establecido por el legislador, como lo reitera la recurrente, sino que como lo ha venido acotando la Corte Suprema de Justicia, deben ser actuaciones tendientes a realmente impulsar el proceso.

La Corte ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la

administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

De igual forma:

“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la **efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.**”² (Subraya fuera del texto)

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, inclusive teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, durante el año 2020 y a la luz de que la demandante no ha dado un real impulso al expediente ejecutivo, toda vez que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del 30 de marzo de 2011 y en el cuaderno de medidas, la última actuación es un auto del 5 de junio de 2017.

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

² STC 4206 del 22 de abril de 2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

RADICADO: 2007-00886
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **096 del 24 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios y uno de medidas con 14 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 12 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 22 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte actora que no se ha presentado inactividad por más de dos años al interior del expediente, toda vez que es la demora del Despacho en resolver las solicitudes radicadas el 14 de enero de 2021, la que deja entrever la inactividad pero del estrado judicial. Realizando la citación de una sentencia, acota que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito donde el ejecutante realizó todas las gestiones procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP, en su numeral segundo, literal b), determina claramente que la inactividad del proceso por un término de dos años generan las condiciones para proceder a declarar la terminación del proceso por el acaecimiento del desistimiento tácito. En este sentido, la doctrina ha manifestado que:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de os (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces.”¹

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. CUESTIONES Y OPINIONES. Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Marzo 2017. Páginas. 323 - 324.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que las últimas actuaciones obrantes al interior del expediente datan del 10 de abril del 2018 en el cuaderno principal y del 26 de julio de 2018 en el cuaderno de medidas. Tomando como eje fundamental que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se profirió el 20 de octubre de 2017. Así las cosas, como en efecto lo acota el recurrente, se observa la radicación de tres memoriales al día 14 de enero de 2021.

El Despacho se pregunta si con dicha radicación se interrumpe el término previsto en nuestro estatuto procesal y si como lo arguye el actor, es la demora de este Juzgado la que generó la inactividad del expediente. Pues bien, refulge con claridad que del 26 de julio del año 2018 al 14 de enero de 2021 han transcurrido más de dos años, inclusive, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Así mismo, con posterioridad a las calendas señaladas de las providencias mencionadas, no se observa carga alguna en cabeza de este estrado judicial que durante ese periodo de dos años, debiera haber realizado.

Por ende, teniendo en cuenta que, como lo acota el Dr. Marco Antonio Álvarez, nos encontramos frente a una causal de desistimiento tácito objetiva, el solo cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma genera la aplicación de la misma. Bajo esta lógica, es evidente que el actor durante el término de dos años no procedió a realizar actuación alguna, pretendiendo interrumpir un término finiquitado con posterioridad al periodo de tiempo mencionado.

La Corte en este sentido ha manifestado que:

“En efecto, al analizar la prenotada institución procesal, y con apoyo en la reciente sentencia de unificación proferida por esta Corporación (STC11191-2020, 9 dic.), la colegiatura encartada relievó lo siguiente:

«La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término -2 años- actuación de parte.»²

En conclusión, la terminación del proceso por el acaecimiento del desistimiento tácito se encuentra ajustada a los preceptos normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **096 del 24 de junio de 2021.**

² STC 3950 del 15 de abril de 2021. MP. Luis Alfonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, uno de medidas con 24 folios y una demanda acumulada con 13 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la actora manifiesta que de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del CGP, cualquier actuación estará encaminada a interrumpir los términos allí prescritos, con el fin de que el desistimiento tácito no opere al interior del expediente. En consecuencia, debe tenerse como actuación que interrumpe el término de un año, a aplicar en este caso concreto, el memorial radicado el día 28 de julio de 2020, de cara a la última actuación que reposa en el expediente, que data del 3 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Refulge al interior del expediente la falta de diligencia por parte de la actora, quien hasta la fecha no procedió a realizar la carga a ella impuesta, de conformidad con la providencia de fecha 3 de julio de 2019. Ahora bien, es palmario que con ocasión de la puesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, de forma temporal, la forma de realizar el emplazamiento fue modificado, pero ni siquiera la actora ha puesto de presente una solicitud en este sentido al interior de este expediente.

Adicionalmente, en efecto la representante judicial de la ejecutante radicó ante este Despacho, el día 28 de julio de 2020, solicitud para oficiar a una entidad cooperativa a fin de obtener los datos del empleador de la demandada NAYIBE KATHERINE ARDILA MARTÍNEZ. Solicitud que atendiendo al estado del proceso, no le da el impulso requerido, ya que aún no se ha definido la instancia.

Así las cosas, el Despacho, en atención a lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procederá a revocar el auto que daba por terminado el proceso para proceder a lograr la notificación de quienes tengan créditos contra las aquí demandadas, en consonancia con el numeral TERCERO del auto del 3 de abril de 2019.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a la parte motiva de esta providencia; este Despacho ordena **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra NAYIBE KATHERINE ARDILA MARTINEZ y LEONEL IGNACIO CARREÑO SERRANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

RADICADO: 2017-00333
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA PRINCIPAL Y ACUMULADA

En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **096 del 24 de junio de 2021.**

RADICADO: 2017-00333
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA PRINCIPAL

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, uno de medidas con 24 folios y una demanda acumulada con 13 folios, informando que la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a EPS a fin de obtener información del empleador de la demandada. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se ordena oficiar a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA – COOSALUD, a fin de que suministre el nombre, la ubicación del empleador y el valor sobre el cual cotiza la demandada NAYIBE KATHERINE ARDILA MARTÍNEZ , identificada con cédula de ciudadanía número 91.285.078.

Por Secretaría procédase a su elaboración y déjese a disposición de la demandante para su envío, toda vez que con la solicitud no se allegó dato alguno de la entidad a oficiar. En consecuencia, envíese enlace de acceso al expediente al correo electrónico: hcabogada.notificaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **096 del 24 de junio de 2021.**

RADICADO: 03-2018-00101
EJECUTIVO MENOR CUANTAÍ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios y uno de medidas con 18 folios, informando que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días, proceda a allegar al expediente los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, presentar las respectivas evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada; previo a resolver el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **096 del 24 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios y un cuaderno de medidas con 16 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 28 de enero de 2019. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 17 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el *curador ad litem* del demandado LUIS CARLOS OROZCO MURILLO, contra auto del 28 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El curador ad litem, designado mediante providencia del primero de diciembre de 2020, procede a recurrir argumentando prescripción extintiva de la obligación, toda vez que al no cumplirse con los presupuestos para su interrupción, definidos en el artículo 94 del CGP, la misma acaeció el 2 de abril de 2020. Fecha para la cual, su notificación aún no se había surtido.

ARGUMENTOS DE LA ACTORA

La apoderada de la parte demandante solicita que se declare extemporánea la presentación del recurso de reposición. Adicionalmente, arguye que al *curador ad litem* no le asiste la facultad de solicitar la prescripción, puesto que ese poder dispositivo solo recae en el deudor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que los apoderados al interior del este expediente, realizan interpretaciones erróneas de nuestras normas procesales, por lo cual se hace un llamado a que sean cuidadosos con el estudio del derecho y más de nuestras normas de orden público.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP el recurso de reposición, en materia de procesos ejecutivos, está llamado a ser la vía adecuada para atacar los requisitos formales del título ejecutivo. Por lo cual, es imperioso diferenciar claramente entre los requisitos formales, sustentados en nuestras normas sustanciales y procesales y, las excepciones de mérito que pretenden atacar la pretensión de ejecución.

En el caso que nos convoca es evidente que el *curador ad litem* está haciendo uso de una vía procesal inadecuada para oponerse a las pretensiones de la demanda, en contravía de lo establecido en nuestro estatuto procesal. Así mismo, es incoherente la solicitud de la apoderada de la demandante dirigida a que este Despacho declare la extemporaneidad del recurso aquí desatado, en contravía de lo establecido en los artículos 291 y siguientes del CGP en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y para no aterrizar en un exceso ritual manifiesto, este Despacho procederá a realizar un análisis de lo acontecido al interior del expediente a fin de establecer si debe seguirse adelante con la ejecución, de cara a que no se presentó escrito de excepciones de mérito.

La demanda ejecutiva fue presentada el día 18 de diciembre de 2018, emitiéndose mandamiento de pago el día 28 de enero de 2019. La apoderada de la actora procedió a realizar el envío de la comunicación

reglada en el artículo 291 del CGP, el 26 de febrero de 2019, sin que tuviera resultado positivo. Se intentó de nuevo este cometido, el 26 de julio de 2019, sin respuesta favorable. Y finalmente, se reiteró la carga el 13 de septiembre de 2019, con certificación negativa.

Seguidamente el Despacho mediante providencia del 23 de enero de 2020 ordenó el respectivo emplazamiento del demandado LUIS CARLOS OROZCO MURILLO. Publicación que se realizó el 16 de febrero de 2020, procediendo a designarse *curador ad litem* hasta el 1º de diciembre de 2020. Quien se notifica el 17 de abril de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. *Curador* que interpone recurso de reposición el día 19 de abril de 2021, pero no allega escrito de excepciones de mérito, ni contestación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 1625 del C Civil en su numeral 10º contempla la prescripción como forma de extinción de las obligaciones en consonancia con los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “*Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible*”.¹

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. Esta última se producirá con la respectiva interposición de la demanda judicial.

En este orden de ideas, el artículo 94 del CGP contempla la figura de dicha interrupción civil de la prescripción si se cumplen las condiciones fijadas por la norma; esto es, que:

1. Se libre mandamiento ejecutivo
2. Se notifique de dicha providencia el demandante, mediante el correspondiente Estado
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifique al Demandado en debida forma dentro del término de 1 año

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado.

No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C de Comercio, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- El Pagaré número BUC32079, título ejecutivo dentro de la acción que se hizo exigible el día 2 de mayo de 2017 en su totalidad, folio 2.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 18 de diciembre de 2018, folio 16.
- El mandamiento ejecutivo fue proferido el día 28 de enero de 2019, folio 17.
- La notificación al Demandado se efectuó mediante notificación por la vía establecida en el Decreto 806 de 2020, al *curador ad litem*, el día 19 de abril de 2021, folios 53 a 56.

De este análisis podría inferirse que la prescripción extintiva acaeció, conforme a lo estipulado en las normas sustanciales y procesales ya mencionadas. Sin embargo, se advierte que conforme precedente de

¹ Sentencia SC 6575 del 28 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Val de Rutén Ruiz

la Corte Constitucional, más exactamente, la sentencia de tutela número 281 del 13 de mayo del año 2015, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sánchez Méndez, deben tenerse en cuenta cierto tipo de circunstancias que pueden mantener la interrupción de dicha figura extintiva de las obligaciones.

En este sentido, la sentencia refirió lo siguiente:

“El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero² al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción³. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones⁴.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*⁵

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.”

Bajo estos postulados y descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante cumplió con la carga a él asignada, procurando la notificación del demandado en tiempo. Lamentablemente, con la coyuntura presentada desde el 16 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional, se generó la demora en la designación del curador aquí designado. Por lo cual, la prescripción siguió interrumpida, impidiendo su acaecimiento.

² Artículos 621 y 709 del Código de Comercio

³ La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

⁴ Cfr. Sentencia T-741-05

⁵ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”, es “...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: *taciturnitas et patientia consensus incitatur*”(subraya la Sala).”

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$45.000.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 956 folios, uno de medidas con 106 folios y uno de tutela con 252 folios, informando que los apoderados de la parte actora solicitan aclaración, modificación y/o corrección de la sentencia. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y de cara a los memoriales radicados por los apoderados de la parte actora, tendientes a que este Despacho proceda a aclarar, modificar y/o corregir la providencia emitida el día 24 de mayo del presente año, este Juzgado les exhorta para que sean cuidadosos con el estudio del derecho, tanto de sus normas constitucionales, como las sustanciales y procesales. Además porque los escritos presentados son confusos y no cuentan con una redacción clara que le permita a este estrado judicial desentrañar cuál es la solicitud en concreto.

Es importante entender que en el momento se encuentra una acción de tutela contra este Despacho Judicial, en curso. Por ende, los efectos de las providencias emitidas al interior de esa sede tienen un efecto directo en las decisiones proferidas en única instancia al interior de este expediente y de conformidad con lo establecido en el **Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991**. En consecuencia, las solicitudes que se eleven en este proveído deberán ceñirse a los resultados procesales en clave con las decisiones constitucionales en curso.

Para el Despacho queda una preocupación de si las solicitudes elevadas por los abogados, buscan que les sea explicado el alcance de las normas constitucionales en el marco de la acción de tutela contra providencias judiciales. Cometido que desborda la actuación de esta Juzgadora, de cara al debido conocimiento de nuestro ordenamiento jurídico por parte de quienes ejercen el litigio.

Finalmente, por ser procedente y de conformidad con la autorización expresa manifestada por la apoderada de la parte demandada, se ordena que por Secretaría se comparta el enlace de acceso al expediente al correo electrónico: gerencia@litisdata.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 79 folios y uno de medidas con 5 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 23 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante aduce que el Despacho debió proceder a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 numeral 4° del CGP, toda vez que se quebrantan derechos de un menor de edad discapacitado y en contravía de las normas procesales. En consecuencia, aporta la escritura pública para que se proceda a librar el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De cara a la citación realizada por la parte actora, como sustento normativo para efecto de recurrir el rechazo de la demanda, este Despacho observa que la apoderada realiza una interpretación sesgada del artículo 90 del CGP, toda vez que asume que el título ejecutivo debe ser tratado como un anexo susceptible de no ser allegado con la demanda a fin de que sea el juzgado cognoscente, el llamado a solicitar su inclusión con ocasión de la inadmisión de la demanda.

La recurrente deja de lado que el título ejecutivo, sobre el que se pretendía tramitar esta ejecución, si fue aportado a la demanda, solo que como se le puso de presente en el auto del 24 de mayo de 2021, no cumplía con los requisitos procesales para que se librara el respectivo mandamiento de pago. Por ende, la discusión no descansa en si se anexó o no el título ejecutivo, sino que el título que fue anexado con el líbello genitor no cumplió a cabalidad con el requisito de **exigibilidad**.

No es de recibo por este estrado judicial, el argumento dirigido a endilgarle una responsabilidad a la juez en la violación de derechos fundamentales de un menor de edad, cuando su representante legal cuenta con la asesoría jurídica de quien debe conocer el ordenamiento jurídico y los postulados doctrinales y jurisprudenciales que le guían en una correcta interpretación de las normas. No puede pretender la togada, abanderar sobre una vulneración de derechos su falta de diligencia al no aportar debidamente y en los términos procesales establecidos, el título ejecutivo que cumpla con los requisitos legales para proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por ende, el rechazo de la demanda se ajusta a los preceptos legales que deben ser cumplidos tanto en procesos de familia como en las demás especialidades, máxime cuando el legislador no refiere tratamientos diferenciados al respecto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, de conformidad con el artículo 17 numeral 6º en concordancia con el artículo 21 numeral 7º del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **096 del 24 de junio de 2021.**